



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06696-2006-PA/TC
JUNÍN
VICENTE FERMÍN ARROYO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Fermín Arroyo León contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 63, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 027585-98-ONP/DC y 0000065658-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de septiembre 1998 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, mediante las cuales se le otorgó erróneamente pensión de invalidez; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera que le corresponde, conforme a la Ley N.º 25009, disponiéndose el pago de los devengados y de los intereses legales pertinentes.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del actor no se encuentra dentro de lo establecido por el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, por lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de silicosis (neumoconiosis).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión de invalidez definitiva, que según manifiesta, le fue otorgada equivocadamente, y solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6° de la Ley 25009, por padecer de la enfermedad de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar 30 años de aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990, y 15 años de las cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. De autos se aprecia que según la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, el demandante cumplió la edad de 50 años, el 11 de marzo de 2004, y del certificado de trabajo de fojas 2, fluye que trabajó en actividades mineras; asimismo, a fojas 5, obra el informe de evaluación médica de incapacidad de EsSalud, donde se indica que el actor padece de silicosis con 60% de menoscabo, encontrándose acreditada la enfermedad profesional.
5. No obstante, a fojas 4 obra la Resolución N° 0000065658-2002-ONP/DC/19990, de fecha 28 de noviembre de 2002, mediante la cual se le otorga al actor pensión de invalidez definitiva del Decreto Ley 19990; asimismo, no obra en autos documento alguno que sustente el error en el otorgamiento de la mencionada pensión de invalidez, alegado por el demandante como razón para solicitar un cambio de pensiones.
6. En tal sentido, no existiendo suficientes elementos de juicio y requiriéndose de la actuación de otros medios probatorios para dilucidar la presente controversia, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho del accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06696-2006-PA/TC
JUNÍN
VICENTE FERMÍN ARROYO LEÓN

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)